



Expediente Nº: E/07926/2012

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante D. **C.C.C.** en virtud de denuncia presentada por D^a. **B.B.B.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha de 15 de octubre de 2012 tiene entrada en esta Agencia un escrito de Dña. **B.B.B.** (en adelante la denunciante) en el que declara que su vecino D. **C.C.C.** (en adelante el denunciado), en la plaza de Garaje número ** en la calle **A.A.A.**) en el interior de su vehículo dispone de una cámara de video que graba a la gente que está pasando por dicho parking. Adjunta a su escrito copia del acta de denuncia verbal de fecha 20 de agosto de 2012 presentada ante el Juzgado de Instrucción Nº2 de Inca por los hechos expuestos en donde la denunciante manifiesta que se trata de una cámara de uso doméstico que suele estar encendida.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 18 de febrero de 2013 se solicita información al denunciado que le ha sido entregada en fecha 21 de febrero de 2013 según consta en el acuse de recibo del servicio de correos.

Con fecha 1 de julio de 2013 se reitera al denunciado la solicitud de información de fecha 18 de febrero de 2013 que le es entregada en fecha 5 de julio de 2013 según consta en el acuse de recibo del servicio de correos.

A fin de constatar el estado actual de la cámara objeto de denuncia se solicita a la denunciante que aporte a esta Agencia fotografía de la cámara objeto de su denuncia y en el que se le informa acerca de la posibilidad de archivar su denuncia si no se recibe la documentación requerida. Con fecha 16 de julio de 2013 tiene entrada en esta Agencia escrito de respuesta en el que no aporta fotografía de la cámara denunciada y manifiesta que ha solicitado a la Policía Local copia del informe realizado en fecha 14 de agosto de 2012, dado que no realizó ninguna fotografía de la cámara denunciada.

Con fecha 17 de septiembre de 2013 tiene entrada en esta Agencia escrito de la denunciante, en el que manifiesta que tras el requerimiento de esta Agencia para que aportara una fotografía de la cámara denunciada y tras informar que no disponía de ninguna fotografía, lo que hizo fue requerir la presencia policial remitiendo el informe de la Policía realizado en fecha 14 de agosto de 2012, en el que se ponía de manifiesto la existencia de una cámara de video enfocando dentro del parking. Adjunta informe realizado por la Policía Local del Ayuntamiento de Inca en el que se pone de manifiesto que en fecha 14 de agosto de 2012 los agentes del citado cuerpo *"pudieron observar como el vehículo con placas de matrícula D.D.D. tenía instalada en su interior una cámara, cuyo enfoque permitía grabar las plazas de estacionamiento 16 y 17, si bien se hace constar de manera explícita que en el momento de la inspección la cámara se hallaba apagada"* y que según manifestaciones del denunciado la colocación de la

misma estaba motivada por los desperfectos que había recibido en su vehículo con anterioridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

Con carácter previo, procede situar la materia de videovigilancia en su contexto normativo.

Así el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”*

En cuanto al ámbito de aplicación de la LOPD, el artículo 2.1 de la misma señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”*, definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica,*

económica, cultural o social". Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

La Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de esta Agencia Española de Protección de Datos, relativa al tratamiento de los datos con fines de videovigilancia señala que: *"La seguridad y la vigilancia, elementos presentes en la sociedad actual, no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que en consecuencia exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos, para de esta manera mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático"*. Sigue señalando: *"Las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999..."*.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

Por su parte, la citada Instrucción 1/2006, dispone en su artículo 1.1 lo siguiente:

"1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras."

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas."

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados."

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma." (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

La Instrucción 1/2006 en su artículo 2 establece lo siguiente:

"1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal."

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación"

vigente en la materia."

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

III

En el presente expediente D^a. **B.B.B.**, denuncia que su vecino D. **C.C.C.** (en adelante el denunciado), en la plaza de Garaje número ** en la calle **A.A.A.)** en el interior de su vehículo dispone de una cámara de video que graba a la gente que está pasando por dicho parking.

Pues bien, ante dicha denuncia y para el esclarecimiento de los hechos denunciados, los Servicios de Inspección de esta Agencia solicitan a la denunciante, que aporte a esta Agencia fotografía de la cámara objeto de su denuncia. Con fecha 16 de julio de 2013 tiene entrada en esta Agencia escrito de respuesta en el que no aporta fotografía de la cámara denunciada y manifiesta que ha solicitado a la Policía Local copia del informe realizado en fecha 14 de agosto de 2012 dado que no realizó ninguna fotografía de la cámara denunciada

Con fecha 17 de septiembre de 2013 tiene entrada en esta Agencia escrito de la denunciante, en el que manifiesta que tras el requerimiento de esta Agencia para que aportara una fotografía de la cámara denunciada y tras informar que no disponía de ninguna fotografía, lo que hizo fue requerir la presencia policial remitiendo el informe de la Policía realizado en fecha 14 de agosto de 2012, en el que se ponía de manifiesto la existencia de una cámara de video enfocando dentro del parking. Adjunta informe realizado por la Policía Local del Ayuntamiento de Inca en el que se pone de manifiesto que en fecha 14 de agosto de 2012 los agentes del citado cuerpo *"pudieron observar como el vehículo con placas de matrícula **D.D.D.** tenía instalada en su interior una cámara, cuyo enfoque permitía grabar las plazas de estacionamiento 16 y 17, si bien se hace constar de manera explícita que en el momento de la inspección la cámara se hallaba apagada"* y que según manifestaciones del denunciado la colocación de la misma estaba motivada por los desperfectos que había recibido en su vehículo con anterioridad.

Por lo tanto, del informe emitido por el citado cuerpo de policía de fecha 14 de agosto de 2012, se constata que existe una cámara en el interior del vehículo del denunciado pero se afirma igualmente que ésta se encuentra apagada, por lo que no se puede constatar que ésta se encuentre operativa ni la captación o grabación de imágenes por parte del denunciado, al margen de la normativa de protección de datos.

Así las cosas, hemos de tener en cuenta que, en base a sus especiales consecuencias, el derecho administrativo sancionador es especialmente garantista con

los administrados, por lo que le son de aplicación, sin excepciones, pero con matices, los principios del procedimiento penal, destacando entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual ha de ser respetado en la imposición de cualesquiera sanciones, pues el ejercicio del *ius puniendi* en sus diversas manifestaciones está condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones.

El Tribunal Constitucional, en Sentencia 76/1990 considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta:

“que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”.

De acuerdo con este planteamiento, el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC), establece que:

“Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia.”

Conforme señala el Tribunal Supremo (STS 26/10/98) el derecho a la presunción de inocencia *“no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados – no puede tratarse de meras sospechas – y tiene que explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria pueda entenderse de cargo.”*

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 24/1997, tiene establecido que *“los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que:*

a) La prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados.

b) Los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria (SSTC 174/1985, 175/1985, 229/1988, 107/1989, 384/1993 y 206/1994, entre otras).”

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 20/02/1989 indica que:

“Nuestra doctrina y jurisprudencia penal han venido sosteniendo que, aunque ambos puedan considerarse como manifestaciones de un genérico favor rei, existe una diferencia sustancial entre el derecho a la presunción de inocencia, que desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales y el principio jurisprudencial in dubio pro reo que pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria, y que ha de juzgar cuando, concurre aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate.”

Asimismo, se debe tener en cuenta, en relación con el principio de presunción de inocencia lo que establece el art. 137 de LRJPAC:

“1. Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.”

En definitiva, aquellos principios impiden imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y acreditado una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan esta imputación o de la intervención en los mismos del presunto infractor, aplicando el principio *“in dubio pro reo”* en caso de duda respecto de un hecho concreto y determinante, que obliga en todo caso a resolver dicha duda del modo más favorable al interesado.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, no se ha acreditado la vulneración de la normativa de protección de datos por parte del denunciado, al no haberse constatado la existencia de captación o grabación por parte del mismo, por lo que atendiendo al principio de presunción de inocencia, procede el archivo del presente expediente de actuaciones previas.

No obstante, debe informarse al denunciado que resultaría plenamente fundada la imposición de una sanción si en el futuro continuara la cámara enfocando espacios ajenos al interior del vehículo, pues tal circunstancia podría constituir prueba indiciaria suficiente para determinar que las citada cámara se encuentra en funcionamiento y enervar el principio de presunción de inocencia, pudiendo imputarse la comisión de las infracciones que resulten de la aplicación de la LOPD.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a D. **C.C.C.** y a D^a. **B.B.B.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará

conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos